

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 22<sup>as</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Túmero suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSCRIPCIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Posetas
Suma anterior.....	4.178.880'06
884 Remesa del Consulado de España en Montreal, letra por valor de 13 libras esterlinas, 10 chelines y 4 peniques.....	300'33
885 Remesa del Consulado de España en Funchal, letra por valor de 10 libras esterlinas, 10 chelines....	303'45
886 Remesa del idem id., letra por valor de pesetas.....	123'15
887 Remesa del Viceconsulado de España en Puerto Plata, letra sobre Barcelona, á noventa días vista, por valor de 688'45 pesetas.....	674'69
888 Remesa del Consulado de España en Guatemala, letra sobre Barcelona, por valor de 1'809'60 pesetas....	1.894'86
889 Remesa del idem id., letra por valor de pesetas.....	502'25
890 Remesa del Consulado de España en Santo Domingo.....	2.500
891 El Ayuntamiento de Montejo de la Sierra (Madrid).....	17'30
892 Sres. Alfaro y Compañía, á nombre de los Sres. Zaldo Hermanos y Compañía, de Veraacruz.....	6.188'65
	4.191.475'16

Número	Posetas
893 Recaudado en provincias el día 6 del actual.....	25
894 Idem el día 7 de idem.....	430'73
895 Idem el id. 8 de idem.....	74'50
896 Idem el id. 9 de idem.....	160
897 Idem el id. 12 de idem.....	301
SUMA.....	4.192.466'39

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hacemás de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### Sesión de 9 de Abril de 1892

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron: Fernández P. de Soto.—Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—Campo.—Font.—García Acevedo.—Cunill.—García Marchante.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

### Reemplazo de 1892

#### Inclusa

- 3 Dionisio Garrido Sánchez.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 13 Fiorentino Duque Molina.—Inútil: excluido totalmente.
- 14 Saturnino Alfaro Ramos.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito.
- 17 Vicente López.—Util condicionalmente.
- 19 Mariano Gaullac Bustillos.—Pendiente de recurso.
- 22 Antonio Sabaris Barriozabal.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito.
- 23 Tomás Suárez Grande.—Pendiente de recurso.
- 28 Alfonso Almendáriz Galarza.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.
- 29 Antonio Sánchez Almendáriz.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito.
- 37 Cecilio Panadero Moragón.—Pendiente de recurso.
- 38 Joaquín Megía Porés.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.
- 41 José María Testa Lozano.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.
- 43 Julián Serrano Monje.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.
- 46 Manuel Alvarez Valenciano.—Util condicionalmente. Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.
- 49 Ricardo Rodrigo Garcia.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.
- 54 Francisco de Luna del Prado.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.
- 62 José Martínez del Amo.—Pendiente de recurso.
- 63 Fernando López Gallego.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 64 Mariano Gumiel Velázquez.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.
- 65 Enrique Gómez Garcia.—Util condicionalmente.
- 80 Hipólito Miragaya Antón.—Inútil: recluta en depósito.
- 82 José Montaner Maestro.—Inútil. Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito.
- 83 Mariano González González.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

- 85 Antonio Bousá Garcia.—Util condicionalmente.
- 88 Ramón López González.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.
- 89 Faustino Garcia González.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.
- 92 Antonio Paz Casanova.—Talla, 1'310 milímetros: excluido totalmente.
- 94 José Cano Pérez.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.
- 98 Baltasar Madrid Fernández Checa.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.
- 101 Vicente Oliva Vega.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito.
- 107 Enrique Pérez Valentina.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 109 José Cerdeño Jiménez.—Inútil: excluido totalmente.
- 110 Luis Garcia Palosax.—Inútil: excluido totalmente.
- 111 Pedro José López Muñoz.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.
- 114 José Soler Santos.—Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.
- 125 Alfredo Olmedo Catalina.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 132 Francisco Domínguez Lainez.—Pendiente por enfermo.
- 139 Ricardo Sáez Rico.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito.
- 141 Francisco Sáez López.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.
- 142 Manuel López Gómez.—Util condicionalmente. Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.
- 143 Santos Mediavilla Merino.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.
- 146 Francisco Santana Cimarra.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.
- 148 Francisco Rochet Moreno.—Soldado sorteable.
- 153 Joaquín López González.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito.
- 154 José Castro Quiros.—Desestimada la alegación: soldado sorteable.
- 155 Miguel Garcia Carrasco.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.
- 156 Mariano Pintor Gómez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 160 Ricardo Marentes Jurado.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 164 Manuel López Meséudez.—Inútil: excluido totalmente.
- 166 Francisco Jerez Núñez.—Inútil: recluta en depósito.

170 Segundo Martín Garres.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito.  
 183 Francisco Gayo Feito.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.  
 185 Francisco Mayo Feito.—Inútil. Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 187 Andrés Jover Arribas.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.  
 188 Angel Rodríguez García.—Util condicionalmente.  
 200 Enrique Sagrario Lamas.—Inútil: recluta en depósito.  
 203 José García de Miguel.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.  
 204 Pablo Sánchez Ortiz de Zárate.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 207 Manuel Alonso Blas.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 210 Juan Francisco Pérez Rollán.—Talla, 1'485 milímetros: excluido totalmente.  
 211 Bernardo Mobellan Gancedo.—Pendiente de curación.  
 212 Victorio Perdiguero Olivares.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito.  
 215 Angel Martínez Bernabeu.—Inútil: recluta en depósito.  
 220 Lucio Alvira.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 223 Hipólito Taelño Rubio.—Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.  
 225 Dámaso Pérez Herrero.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.  
 226 Luis Blanco Carro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 231 Román Bascones de la Rosa.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.  
 233 Isidoro Celador Martínez.—Talla, 1'545 milímetros: soldado sorteable.  
 236 Juan Barco Rodríguez.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.  
 240 Antonio Serrano Martín.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito: reconocido, útil condicionalmente.  
 243 Pedro Cabrera Sepúlveda.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.  
 244 León Martínez Toba.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 250 Ricardo Securan Lucas.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.  
 252 Modesto Navalón López.—Pendiente de curación.  
 253 Francisco Iglesias García.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.  
 255 Miguel Gómez del Robledo Querecencia.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.  
 256 José Simó Márquez.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.  
 258 Vicente Valcárcel Moreno.—Inútil: excluido totalmente.  
 260 Francisco Villarino López.—Util condicionalmente.  
 261 Miguel Martí Ricart.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 262 Dionisio Campaña de la Pompa.—Talla, 1'430 milímetros: excluido totalmente.  
 264 Francisco Carlos Elvira Baurreiro.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.  
 265 Agapito Luis López Garrote.—Pendiente de recurso.  
 270 Enrique Serral Dobl.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.  
 271 Pedro García Robledillo.—Inútil: recluta en depósito.

274 Isaac López Millán.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito.  
 277 Bienvenido Martínez.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito.  
 280 Juan Vicente Mondéjar Amores.—Pendiente de recurso.  
 281 Angel Sancho Gonzalo.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito.  
 292 Juan Tenorio Tinoco.—Inútil: recluta en depósito.  
 295 Gabino López Vicente.—Pendiente de recurso.  
 298 Manuel Santos Margolles Iglesias.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito.  
 299 Miguel Priego Rodrigo.—Pendiente de recurso.  
 303 Vicente Díaz Ladra.—Reconocido, útil: soldado sorteable.  
 304 Calixto Plaza Rodríguez.—Pendiente de presentación.  
 306 Antonio Romero Chocano.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito.  
 307 Juan Viña Tejero.—Pendiente de recurso.  
 308 Aniceto Alisen García.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 312 Joaquín Muñoz Pérez.—Util condicionalmente.  
 314 Juan Caja Esteban.—Talla, 1'400 milímetros: excluido totalmente.  
 323 Ramón Fernández Gómez.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito.  
 325 Francisco Gómez Rodríguez.—Util condicionalmente.  
 332 Feliciano Treus Cabrelles.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.  
 333 Pedro Clemares Prado.—Talla, 1'530 milímetros: soldado sorteable.  
 338 Andrés Fernández Navarro.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 339 Mariano García García.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito.  
 340 Rafael Pérez López.—Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.  
 360 Enrique Santibáñez Menéndez.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.  
 365 Francisco de Francisco Ruiz.—Inútil: recluta en depósito.  
 366 José María Álvarez Gané.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 373 Emiliano Salas.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 374 Francisco Piquer de la Plaza.—Soldado comprendido en el art. 30 de la ley.  
 381 Enrique de la Fuente Fernández.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito.  
 383 Nicanor López Fernández.—Inútil: recluta en depósito.  
 384 Manuel Serrano Herrera.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito.  
 392 José Núñez Marugán.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito.  
 393 Andrés Pérez Serrano.—Pendiente de recurso.  
 394 Manuel Gallego López.—Inútil: recluta en depósito.  
 399 Césareo Fernández Vázquez.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito.

#### Hospicio

214 Adolfo Rancaño Miranda.—Excepcionado: recluta en depósito.

#### Torrelodones

1 Gabriel Mingo Urosa.—Inútil: recluta en depósito.

#### El Molar

14 Vicente Paris Morena.—Vuelve á observación.

#### Carabanchel Bajo

25 Félix Lucio Manuel Sánchez Muñoz.—Inútil: recluta en depósito.

Con arreglo al art. 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de quince días, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández y Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Amillaramientos

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 10 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuales sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 10 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de

gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieran preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Según el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, co-

responde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos, y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imposibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que

correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento, ó á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 113 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á

fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio.

Y 5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de la Comisión de Evaluación y repartimiento de Madrid, de las Juntas periciales y de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 13 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación el día 13 para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por fallecimiento de D. José Manuel Calvo, renuncia del Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda y residir fuera de esta capital D. Arturo Fernández de los Ríos, han sido designados por la suerte, en su reemplazo, los señores

D. Eduardo Ibáñez.

D. Alfonso Silva, Duque de Híjar.

D. Francisco Ramiro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

## Colmenar Viejo

El día 16 de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta pública para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas de esta

villa de Colmenar Viejo, derivadas del arroyo Santana, en la Sierra de la Pedriza, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.º El Ayuntamiento de esta villa sujeta la ejecución de las obras de traida de aguas á la población, con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados por el Gobierno civil de la provincia con fecha 16 de Diciembre de 1890.

2.º El plazo máximo de ejecución de dichas obras será el de dos años, según se ordena en la referida aprobación, entendiéndose que aquellas han de comenzarse antes del 15 de Junio próximo, ó en su caso con la prórroga que al efecto se consiga del Gobierno por el Ayuntamiento, si viere conveniente pedirla.

3.º Las obras se ejecutarán según se determinan en el pliego de condiciones del proyecto aprobado, bajo la inspección y vigilancia del Arquitecto municipal, quien facilitará todos los detalles de ejecución que no estuvieran terminantemente expresados en aquél, ó que por considerarse de escasa importancia hubieren sido omitidos en el mismo.

4.º Aun cuando en el referido pliego se determinan las procedencias de los materiales, el contratista podrá utilizar los que tenga por conveniente, siempre que á juicio del Arquitecto municipal reúnan las condiciones que se señalan para cada uno. Asimismo podrá emplear en la conducción tubería de hierro dulce, en lugar de la de fundición que se determina en el proyecto, pero solamente en el caso de que sea aceptada previamente por el Director de las obras, y con la condición de que ha de someterse á las mismas pruebas de resistencia por medio de la prensa hidráulica.

5.º El contratista tendrá el usufructo de las aguas durante veinticinco años, transcurridos los cuales pasarán á ser propiedad del Municipio.

La tarifa del agua en las concesiones particulares no deberá pasar nunca de diez céntimos de peseta por cada hectolitro, pudiendo el primero reglamentar el servicio y distribución de las aguas de la manera que juzgue más conveniente para su mejor utilización en las concesiones particulares, siempre que aquellas no produzcan reclamaciones por parte de los diferentes concesionarios, en cuyo caso se reserva el Ayuntamiento la facultad de estudiar un reglamento especial que concilie los intereses de todos.

Respecto á la distribución de aguas en fuentes y abrevaderos para el servicio público, se sujetará á lo dispuesto en el proyecto.

6.º El Ayuntamiento de Colmenar Viejo se obliga á subvencionar al contratista con la cantidad anual de 20.000 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos, una vez terminadas las obras, recibidas por el Arquitecto municipal y en estado de efectuarse el servicio, durante el mismo período de veinticinco años, mientras el producto de las diferentes concesiones hechas con arreglo á tarifa no exceda de otras 20.000 pesetas anuales también. Si llegase este caso, el valor de la subvención disminuirá en la misma cantidad en que aumente el referido producto, siendo nula por consiguiente desde el momento en que éste llegara á ser de 40.000 pesetas.

7.º El contratista dará al Ayuntamiento sin retribución de ninguna clase, las aguas que éste necesite para el servicio

de los establecimientos sostenidos á sus expensas, tales como las Escuelas municipales, el mercado de abastos en proyecto, etc., etc., y el de riego de jardines, plantaciones y vías públicas, siempre que el importe de dicho caudal de aguas no exceda á los precios de tarifa establecidos del importe de la subvención. Si esto llegare á suceder, abonará con arreglo á la misma la diferencia entre una y otro.

Cuando el Ayuntamiento subastare algún servicio, el rematante será considerado como cualquier otro particular en lo que respecta á las aguas y abonará al concesionario lo que le corresponda, según el consumo que hiciera de ella.

8.º A la terminación de los veinticinco años, el concesionario dejará la presa de embalse, el depósito de reserva, la tubería de conducción y todas las obras y accesorios en perfecto estado de conservación, para su buen funcionamiento durante un periodo al menos de diez años, á juicio del Arquitecto municipal ó de un tercero en discordia de aquel con el concesionario.

Para garantía del cumplimiento de esta condición, y no obstante lo dispuesto en la 6.º de este pliego, el pago de las dos últimas anualidades quedará suspendido ó en depósito hasta que quede hecha la entrega de las obras al Ayuntamiento, sin reclamación alguna de éste.

9.º Todas las obras de reparación y gastos de administración necesarios durante los veinticinco años que durará el usufructo del cesionario, serán de cuenta de éste; teniendo el depósito de reserva constantemente lleno, y el canal y su presa en disposición de dar la cantidad de agua estipulada en el proyecto.

10. El importe de las expropiaciones y demás gastos que sea necesario hacer en virtud de las reclamaciones presentadas al proyecto de conducción de aguas, serán satisfechos por el Municipio.

11. Los gastos de otorgamiento de escrituras y publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán satisfechos por iguales partes entre el Ayuntamiento y el contratista.

12. Si una vez comenzadas las obras el contratista las suspendiera por cualquier causa definitivamente, se dará por rescindido el contrato, quedando todo lo ejecutado á favor y de propiedad del Ayuntamiento, quien dispondrá respecto de su terminación lo que considere oportuno.

13. La subasta se efectuará con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos municipales y provinciales, en el día y hora antedichos, y por pliegos cerrados redactados en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo de proposición adjunto, al que deberá acompañar la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en las arcas municipales de esta villa ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 30.228 pesetas 25 céntimos que importa el 5 por 100 de las 604.364 pesetas 94 céntimos á que asciende el presupuesto exclusivo de las obras que se subastan como fianza provisional; cuya fianza convertirá en definitiva el que resultare rematante, aumentándola hasta la de 60.436 pesetas 30 céntimos, como importe del 10 por 100 de dicho presupuesto, dentro del plazo de diez días, desde el de la adjudicación definitiva, en la forma prevenida por el art. 21 de citado Real decreto, que lo será á favor del licitador que mayor cantidad rebaje de

las 20.000 pesetas que el Ayuntamiento se compromete á abonar como máximo durante cada uno de los veinticinco años que ha de durar la cesión y usufructo de las aguas.

14. Terminadas que sean las obras y puesto el rematante en posesión del usufructo de las aguas, le será devuelta la fianza.

15. El proyecto facultativo de las obras, su presupuesto importante 604.364 pesetas 94 céntimos, y el pliego de condiciones de las mismas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y una copia de ellas en la Dirección general de Administración local.

Cuyo pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 1.º del corriente mes.

Colmenar Viejo 29 de Febrero de 1892. — El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino (ó residente) de..., con domicilio en su calle de..., núm..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid (ó BOLETIN OFICIAL de Madrid) correspondiente al día..., referente á la subasta de ejecución de las obras de abastecimiento de aguas á la villa de Colmenar Viejo, se obliga á ejecutar éstas bajo las condiciones facultativas y administrativas anunciadas, mediante la suma de... pesetas (poniendo la cantidad en letra) de subvención municipal que percibirá en cada uno de los veinticinco años que ha de durar el usufructo de las aguas á su favor.

(Fecha y firma del proponente.)

Villamanta

D. Julián García Salcedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que la Corporación que tengo el honor de presidir, con asistencia de la Junta municipal, ha acordado en sesión ordinaria del día 9 del presente mes, invertir en las obras de construcción de Escuelas el importe de un resguardo que tiene el Municipio, procedente del 80 por 100 de sus Propios hasta la suma de 25.149 pesetas 67 céntimos, cuyo expediente y proyecto facultativo se hallará de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse por el vecindario las reclamaciones que crean oportunas.

Villamanta 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Julián García.—P. S. M. D., Zoilo Gómez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Ramona Nicolás y Escribano, ocurrido en esta Corte el día 24 de Febrero del año último, hija legítima de D. Tomás y Doña Josefa, natural de Salduero, cuya herencia recla-

man sus hermanas legítimas de doble vínculo Doña Cayetana y Doña Eustaquia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este edicto.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1892.—V.º B.º—R. Zapata.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 79

NORTE

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en el expediente promovido por Doña Daría Ayala y López, sobre rectificación de la partida de defunción de su esposo D. Leandro Martínez Torres, en la parte necesaria á hacer constar que éste no se hallaba casado con Doña Nicolasa Monjero, como en dicha partida se dice, se cita á la Doña Nicolasa Monjero ó sus herederos, para que dentro del término de quinto día se personen en el expediente alegando las excepciones que sean procedentes; apercibidos que de no hacerlo, continuará su curso sin más citarles ni oírles, dictándose la resolución que correspondiera.

Madrid 9 de Abril de 1892.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 86

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en los autos promovidos por D. Juan Sáinz y Gutiérrez contra Doña Isabel Muñoz Caravaca, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta el día 14 de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, una casa situada en esta capital en la ronda de Toledo, señalada con el número 14 moderno, sin número antiguo, edificada en parte del solar 3 de la manzana 77 del proyecto de ensanche, distrito municipal de la Latina, barrio del Puente de Toledo, que linda al Norte con la referida ronda; al Sur con terrenos que fueron de D. José Grijaldo; al Este y Poniente respectivamente con las casas números 16 y 12 de la referida ronda de Toledo, y mide una superficie de 4.600 pies cuadrados, valorada en la cantidad de 133.000 pesetas, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta; para tomar parte en ella se hace consignar en el acto sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha casa, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; haciéndose saber á los interesados que los títulos de propiedad de dicha finca están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Abril de 1892.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 82

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 285.709, por 1.890 impo-

siciones, de las cuales son nuevas 218; y se han satisfecho en los días 16 y 17, pesetas 326.113, á solicitud de 502 imponentes, 236 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Abril de 1892.—El Director, P. E., Juan de la Torre.

Factorías militares de Madrid

No habiendo producido resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, anunciada para el día 7 de Abril, para la enajenación de los aprovechamientos del molino harinero de esta Factoría de Subsistencias, que existan y se produzcan en el mismo durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, á contar desde el día 1.º del presente mes, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares que al indicado fin tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de dicha Factoría (barrio del Pacífico), el día 3 de Mayo próximo venidero, á las once en punto de su mañana, bajo iguales reglas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, y que estará de manifiesto en la expresada dependencia, todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde.

Los precios límites que han de regir en la convocatoria y á que se refiere la condición 15 del pliego, se modificarán reduciéndolos y estarán de manifiesto en la ya expresada dependencia con ocho días de anticipación al señalado para el remate.

El Tribunal de segunda convocatoria se constituirá media hora antes de la señalada para recibir las proposiciones que se presenten. Estas lo serán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación por convocatoria de proposiciones particulares de los aprovechamientos del molino harinero de la Factoría de Subsistencias de esta Corte, se compromete á adquirirlos á los precios siguientes:

El quintal métrico de moyuelo (á tantas pesetas).

El quintal métrico de salvado (á tantas pesetas).

El quintal métrico de aechaduras (á tantas pesetas).

Todos los precios en letra.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid 12 de Abril de 1892.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 21 caballos de desecho que existen en este regimiento, tendrá lugar aquella el día 29, á la una de la tarde, en el patio del cuartel de San Gil.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Comandante Mayor, Ignacio Canas.

MADRID: 1892.—Esc. Tip. del Hospicio.